E

s increíble que miles de contadores lleven años expidiendo certificaciones y que en Colombia dichos profesionales no tengan claro qué clase de trabajo es, cómo debe hacerse y cuáles son las condiciones para que tengan valor probatorio. Dijo el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=b98061fb-7aa2-4440-8e73-a7131c54ac44) “(…) *No existe una definición en nuestro ordenamiento legal de las “certificaciones”, pero podrían definirse como un documento suscrito por contador público que certifica un hecho expresado en la certificación y que tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho* (…)”. Mal, muy mal. Deberían saber que si se tratara de normas jurídicas estas enseñan cómo debe establecerse el significado de una palabra. Hay reglas en el derecho civil y en el comercial. En resumen y en primer lugar, deben acatarse las definiciones hechas por el mismo legislador, es decir, definiciones legales, que por cierto pueden no ser únicas. En segundo lugar, deben aplicarse las definiciones técnicas, según de la que se trate, porque puede haber varias definiciones técnicas de una misma palabra. Por último, han de usarse los significados naturales y obvios, para lo cual nos valemos de lo que enseñan los diccionarios de la Real Academia Española. Hoy podemos consultar el Diccionario de la Lengua Española y el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Según el primero certificar significa “*1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl.*” o “*3. tr. Der. Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho*.” Pueden citarse como sinónimos afirmar, asegurar, cerciorar, refrendar. Esta noción que llamaremos legal o jurídica es suficiente clara. Además, los contadores deben tener en cuenta las exigencias que la jurisprudencia ha venido señalando (véase [Nuevos pronunciamientos de la jurisprudencia colombiana sobre las certificaciones de los contadores públicos](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/Nuevajuris.ppt) (2003), advirtiendo que existen fallos posteriores confirmando lo decidido y perfeccionando su exposición). Si se trata de una definición técnica, hay que tener la seguridad que como por todo el mundo y durante siglos los contadores han expedido certificaciones es temerario pensar que no hay claridad al respecto. En Comunicaciones del Auditor Estatutario intentamos resumir la teoría de la gnoseología, que nos explica como se llega de la ignorancia, a la duda, a la opinión y a la certeza, que es precisamente el grado de conocimiento necesario para poder expedir un certificado. En el marco de esta teoría del conocimiento o epistemología se ubican sin problema los trabajos de aseguramiento y se advierte que si profundizamos en la obtención de evidencia llegaremos a los llamados trabajos directos y más a fondo a lo que desde antaño se conoce como atestaciones, palabra que se introdujo al derecho contable colombiano por el [Decreto de estado de sitio 2373 de 1956](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf). En términos de esas explicaciones se puede certificar cuando superando el estadio de la opinión se tiene tal convencimiento que se puede afirmar sin presencia de duda alguna. Ahora bien: claro que hay estándares que tratan de las atestaciones. Además, asuntos que antes se incluyeron en el mundo de la auditoría ahora son atestaciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*